



Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional (PAN), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00026919. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), la cual quedare registrada bajo el folio número 00026919, en la cual requirió lo siguiente:

“DE LA MANERA MÁS ATENTA SE SOLICITA QUE INFORMEN EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE FUERON LOS RESPONSABLES DE LA DEFENSA JURÍDICA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS DEL ACCIÓN NACIONAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SEÑALEN IGUALMENTE, EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA DEFENSA QUE LLEVÓ A LOS TRIBUNALES ELECTORALES A SANCIONAR A NUESTRO AHORA GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, QUE ENTREGUEN EL ARCHIVO ESCANEADO POR EL CUAL EL CIUDADANO VILA DOSAL Y EL PAN CONTESTAN LA DENUNCIA DEL PT EN LA QUE SE SEÑALÓ QUE EL ENTONCES ALCALDE DE MÉRIDA PARTICIPÓ EN ACTOS DE PROSELITISMO EN UN MITÍN DE RICARDO ANAYA CORTES.

INFORMEN SI ESTAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA DEFENSA ELECTORAL DEL PAN LABORAN O LABORARON EN EL PAN, EN QUE CARGOS PARTIDISTAS, Y SI SE TOMÓ ALGUNA MEDIDA DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR SU DEFENSA DEFICIENTE.” (Sic).

SEGUNDO.- En fecha cinco de febrero del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00026919, por parte del Partido Acción Nacional (PAN), señalando lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, LO

ANTERIOR, EN PERJUICIO DEL DERECHO HUMANO A SABER Y DE CONTROL CIUDADANO SOBRE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SI BIEN GOZAN DE CIERTAS LIBERTADES EN SU VIDA INTERNA, LO CIERTO ES QUE, SU LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN NO ESTA POR ENCIMA DEL ARTÍCULO 1° Y 6° CONSTITUCIONAL, ADEMÁS QUE LOS CIUDADANOS ESTAMOS LEGITIMADOS PARA ESCRUTAR LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR DICHS INSTITUTOS CUYO IMPACTO SEA DIRECTO EN LOS MILOTANTES O SIMPATIZANTES, POR LO TANTO, SE SOLICITA AL INAIIP QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8° DE LA CARTA MAGNA, APLIQUE LA SANCÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ESTABLECE QUE LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONTEMPLARÁN COMO CAUSAS DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY, AL MENOS LAS SIGUIENTES: I. LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN.

PO ÚTLIMO, SOLICITO QUE REVOQUEN LA FALTA DE RESPUESTA Y ORDENEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER DE INTERÉS PÚBLICO.”.

TERCERO.- Por auto emitido el día seis de febrero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la

autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas trece y catorce de febrero del presente año, mediante los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), con el oficio número CDE.UT.31.035/2019 de fecha veintitrés de febrero del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que la intención versa en revocar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifiesta que en fecha doce de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, mediante la cual informa la inexistencia parcial de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través de la Sesión de fecha cinco de febrero del año que acontece; posteriormente se determinó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha once del mes y año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del

proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha primero de abril del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00026919 realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:
"1. Nombre de la persona o personas responsables de la defensa jurídica electoral del Partido Acción Nacional; 2. archivo escaneado de la contestación"

de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra de Mauricio Vila Dosal; 3. cargo que ocupa el o los responsables de la defensa jurídica electoral del Partido Acción Nacional; y 4. Medidas disciplinarias o sanciones tomadas en contra de los responsables de la defensa jurídica electoral del Partido Acción Nacional".

Al respecto, la parte recurrente el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero del presente año, se corrió traslado al Partido Acción Nacional (PAN), para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio remitido en fecha veinticinco del mes y año e cita, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ELECCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

...

ARTÍCULO 25. PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS TRABAJOS, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TENDRÁ A SU CARGO LAS ÁREAS DE LA ESTRUCTURA BÁSICA PERMANENTE SIGUIENTE:

...

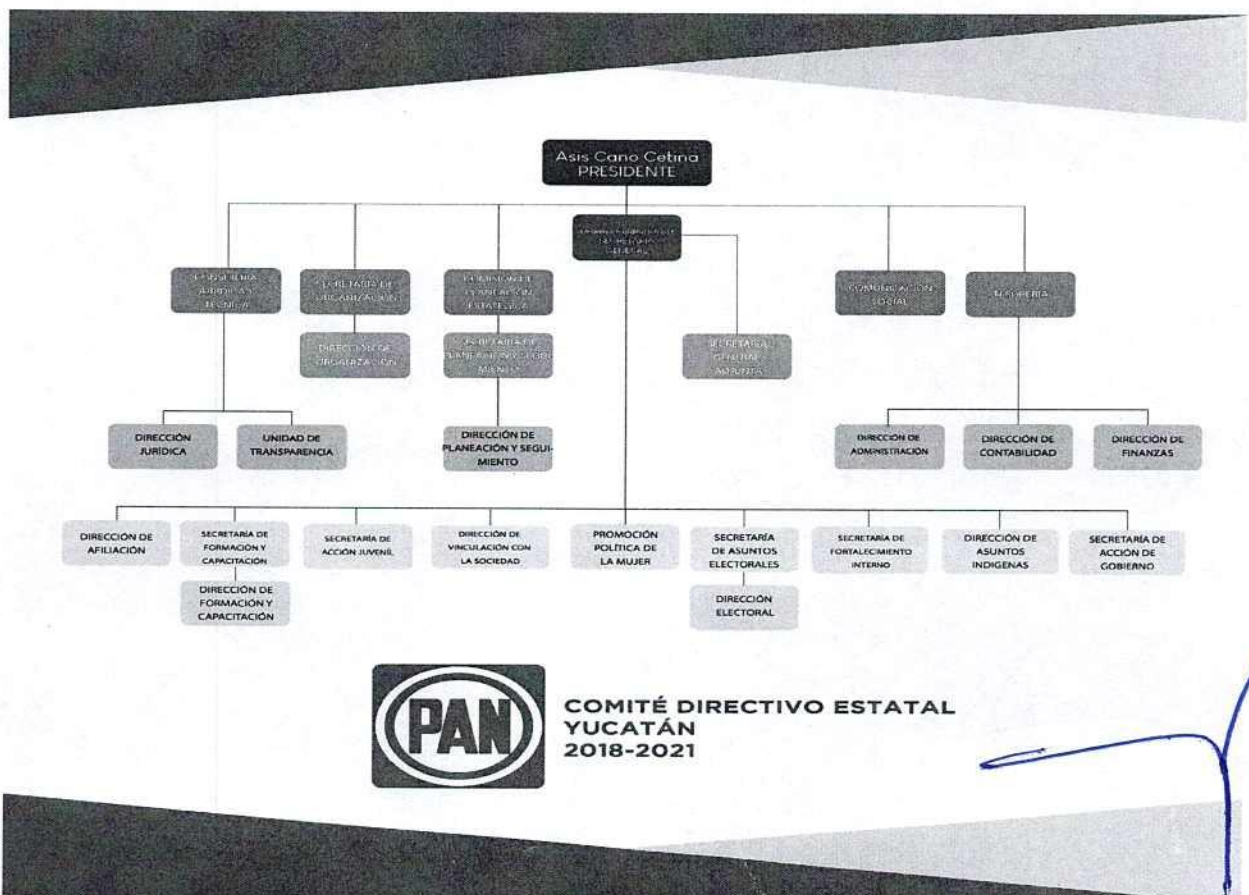
1) UNA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 35. LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN SERÁ LA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉS ESTATALES Y COMITÉS MUNICIPALES, QUE BRINDARÁN TODO EL APOYO HUMANO, TÉCNICO Y LOGÍSTICO QUE SEA NECESARIO PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN.

..."

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante, consultó el Organigrama del Partido Acción Nacional (PAN), localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "<https://panyucatan.org.mx/organigrama/>", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Finalmente, el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL LIBRO SEXTO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 52. ES EL PROCEDIMIENTO QUE INSTRUYE LA UNIDAD TÉCNICA CUANDO SE DENUNCIEN CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL O A LAS CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE PROPAGANDA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, ASÍ COMO LAS CONDUCTAS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; DICHO PROCEDIMIENTO SERÁ RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 55. LA UNIDAD TÉCNICA CONTARÁ CON UN PLAZO DE 48 HORAS PARA EMITIR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA EN QUE RECIBA LA QUEJA O DENUNCIA.

ADMITIDA LA DENUNCIA, LA UNIDAD TÉCNICA EMPLAZARÁ AL DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO PARA QUE COMPAREZCAN A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DEL PLAZO DE 48 HORAS POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE LE INFORMARÁ AL DENUNCIADO DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA Y SE LE CORRERÁ TRASLADO DE LA DENUNCIA CON SUS ANEXOS.

...

ARTÍCULO 57. LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, EN FORMA ORAL Y SERÁ CONDUcida POR LA UNIDAD TÉCNICA, O BIEN, A TRAVÉS DEL PERSONAL QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DESIGNE, DEBIENDO EN TODO CASO SER LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, DEBIÉNDOSE LEVANTAR CONSTANCIA DE SU DESARROLLO.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el adecuado desarrollo de sus trabajos, cuenta con una estructura base conformada por diversas áreas, entre las que se encuentra una Coordinación General Jurídica.
- Que la estructura de los Comités Estatales, será la del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, para el ejercicio de sus funciones, cuenta con una **Consejería Jurídica y Técnica**, misma que se encuentra integrada por una **Dirección Jurídica**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, toda vez que la misma guarda relación con los aspectos jurídicos y legales del Partido Acción Nacional, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Consejería Jurídica y Técnica del Partido Acción Nacional (PAN)**, a través de la **Dirección Jurídica**, pues por la denominación de dicha área, es quien debe encargarse de los asuntos jurídicos y legales del Partido Acción Nacional; por lo tanto, resulta incuestionable, que es el área que pudiere tener la información en sus archivos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional (PAN), pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y

funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Consejería Jurídica y Técnica del Partido Acción Nacional (PAN) a través de la Dirección Jurídica.**

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado, al exhibir sus alegatos, se desprende que su intención consiste en subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, pues de las documentales remitidas mediante el oficio número CDE.UT.31.035/2019 de fecha veintitrés de febrero del presente año, se advierte que en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, puso a disposición del solicitante, la respuesta proporcionada por el Consejo Jurídico y Técnico del Partido Acción Nacional, mediante la cual, por una parte, pone a disposición del particular la información requerida en los contenidos de información 1 y 3, y por otra, declara la inexistencia de los diversos 2 y 4.

En ese sentido, del estudio efectuado a la información que fuera puesta a disposición del particular, se advierte que la misma **sí** corresponde con la solicitada en los contenidos de información 1 y 3, se dice lo anterior, toda vez que el Consejero Jurídico y Técnico del Partido Acción Nacional, área que resultara competente para poseer la información, de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO, de la presente definitiva, mediante oficio número CDE.CJ.001/2019 de fecha veintitrés de enero del año en curso, informó que el Licenciado Jorge Efraín Catzín Gómez, en su calidad de apoderado legal del Partido Acción Nacional, fue el encargado de dar contestación durante el procedimiento correspondiente ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando que dicha persona labora como Director de la Consejería Jurídica del dicho Partido Político, con lo que da debida respuesta a los contenidos de información antes señalados.

Ahora bien, con relación a la inexistencia de la información inherente a los contenidos 2 y 4, de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el **Consejero Jurídico y Técnico del Partido Acción Nacional**, quien en la especie resultó competente para poseer la información, declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de dichos contenidos, pues respecto al 2, señaló que no cuenta con la contestación solicitada, toda vez que de conformidad a lo establecido en el numeral 57 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, una vez admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por dicha Unidad, y en cuanto al número 4, precisó que no existen sanciones disciplinarias contra el o los encargados de la defensa jurídica electoral del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en atención a lo expresado por el Consejero Jurídico y Técnico del Partido Acción Nacional, en cuanto a la inexistencia de la información referida en el numeral 2, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó las sentencias emitidas por la Magistrada: Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, localizable en el hipervínculo que se describe a continuación: "<http://www.teey.org.mx/sentencias.php>", advirtiéndose la relativa al expediente número PES-001-2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la cual guarda relación con la información solicitada por el particular, pues corresponde al Procedimiento Especial Sancionador denunciado por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Mauricio Vila Dosal, mismos datos de información precisados por el hoy recurrente, en el contenido de información que nos atañe.

En ese orden de ideas, de conformidad a la consulta previamente señalada y acorde a la normatividad expuesta por el Consejero Jurídico y Técnico del Partido Acción Nacional, por la cual no cuenta con la contestación de la denuncia referida, toda vez que de la consulta previamente transcrita, se advierte que dicha denuncia corresponde a un Procedimiento Especial Sancionador, resulta debidamente fundada

y motivada la inexistencia del contenido 2, pues de conformidad al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en su Título Cuarto, denominado Procedimiento Especial Sancionador, regula el procedimiento referido y señala que una vez admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por dicha Unidad, por lo que de dicho procedimiento, no se advierte que debe existir una contestación de manera escrita por parte del denunciado.; por lo que resulta ajustada a derecho la inexistencia del contenido que nos ocupa.

En razón a lo antes expuesto, resulta incuestionable que no se cuenta con la información inherente a los contenidos 2 y 4, que es del interés del ciudadano conocer, misma que fuera confirmada con posterioridad por el Comité de Transparencia, mediante determinación de fecha cinco de febrero del año que acontece.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de

Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para la declaración de la inexistencia de los contenidos de información 2 y 4, toda vez que requirió a la **Consejería Jurídica y Técnica del Partido Acción Nacional**, quien en la especie resultó competente para poseer la información, acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, y ésta declaró la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, ante la inexistencia de sanciones en contra de la defensa jurídica electoral del Partido Acción Nacional, y ante la inexistencia de la contestación de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra de Mauricio Vila Dosal, pues la misma se efectuó de manera oral como lo establece el procedimiento respectivo de conformidad a la normatividad expuesta en el

Considerando QUINTO; remitiendo la inexistencia aludida al Comité de Transparencia respectivo, quien emitió su correspondiente determinación el cinco febrero de dos mil diecinueve, en la cual confirmó la referida inexistencia, y si bien adjuntó a sus alegatos la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, con la cual pretende acreditar haber notificado todo lo anterior a la parte recurrente, razón por la cual este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del portal de la Plataforma aludida, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el hipervínculo siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "*Solicitudes de Información*" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó entre diversos casilleros el que lleva por título "*Respuesta*", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "*D. información inexistente*", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita, en la que se declaró la inexistencia de la misma; aunado al hecho, que por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista de las constancias referidas a la parte recurrente, a fin que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del citado acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho, siendo que el acuerdo en cuestión se le notificó al ciudadano a través de los estrados de este instituto, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna respecto de la vista en cuestión, lo que denota su conformidad con la conducta desarrollada por la autoridad responsable, y en consecuencia, el sujeto obligado dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la Información, por lo que sí resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad responsable al proceder a declarar la inexistencia de la información de los contenidos 2 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la

solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00026919, por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.


SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.